TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-96/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la impugnación presentada por el **Partido Acción Nacional[2]**, **confirma** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas** en el expediente **TE-RIN-26/2022**, integrado con motivo de la controversia sobre el **cómputo de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 01 de dicha entidad**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 4
IV. TERCERO INTERESADO 4
V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA 5
VI. REQUISITOS PROCESALES 6
VII. ESTUDIO DE FONDO 7
A. Decisión 7
B. Justificación 8
1. Marco jurídico sobre inoperancia de agravios 8
2. Temas de la demanda. 9
a. Vehículos para el traslado. 9
b. Ruta de traslado. 10
c. Tiempo establecido en la ruta. 12
d. Alteración de paquetes 13
e. Firma de la representación partidista 14
f. Acceso de las representaciones partidistas 15
C. Conclusión 17
VIII. RESUELVE 17

GLOSARIO

Actor o PAN:	Partido Acción Nacional.
Ley electoral local:	Ley electoral del Estado de Tamaulipas.
Cómputo distrital:	Cómputo del distrito electoral local 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la elección de la gubernatura de Tamaulipas.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral de Tamaulipas con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRyT:	Centro de Recepción y Traslado.
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Juicio de revisión o JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] **Secretario Instructor**: Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado**: Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.
[2] A través de su representante ante el Consejo Distrital 01 del Instituto local de Tamaulipas.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurso de inconformidad:	Recurso de Inconformidad establecido en la Ley electoral local.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-26/2022.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintidós[3] se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar la gubernatura de Tamaulipas.

2. Cómputo distrital. Del ocho al nueve de junio el 01 Consejo Distrital Electoral, realizó la sesión especial de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Tamaulipas, registrando en el Acta de cómputo distrital los resultados siguientes:

Partido/coalición	Votación
PAN	18,546 (dieciocho mil quinientos cuarenta y seis)
PRI	2,511 (Dos mil quinientos once)
PRD	296 (doscientos noventa y seis)
PT VERDE morena	29,329 (veintinueve mil trescientos veintinueve)
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,091 (dos mil noventa y uno)
PAN PRI PRD	338 (trescientos treinta y ocho)
PAN PRI	270 (doscientos setenta)

[3] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

Partido/coalición	Votación
	75 (setenta y cinco)
	23 (veintitrés)
Candidaturas no registradas	28 (veintiocho)
Votos nulos	1,861 (mil ochocientos sesenta y uno)
Total	55,368 (cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho)

3. Instancia local

Demanda. El trece de junio, el PAN promovió recurso de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital de elección de la gubernatura.

Sentencia local (acto impugnado)[4]. El trece de agosto el Tribunal local **confirmó los resultados del cómputo distrital** de la elección para la gubernatura.

4. Juicio de revisión constitucional electoral

Demanda. El diecisiete de agosto el PAN presentó demanda para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-96/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Tercero interesado. El veintiuno de agosto, MORENA presentó escrito de tercero interesado.

Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

[4] TE-RIN-26/2022.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con un cómputo distrital de la elección de la gubernatura de un estado de la República[5].

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[6], en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a MORENA[7] conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito consta la denominación y el nombre de quien comparece, la respectiva firma autógrafa y se menciona el interés incompatible con el del actor.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno, como se advierte de las constancias de autos[8].

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el tercero interesado tiene un interés incompatible con el del actor, quien pretende afectar la validez de la votación en el cómputo distrital para le elección de

---

[5] De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.
[6] Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.
[7] A través de su representante ente el Consejo Distrital Electoral 01, del Instituto Electoral de Tamaulipas.
[8] El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió del dieciocho de agosto a las diecisiete horas con treinta y un minutos, al veintiuno de agosto a la misma hora y el escrito de tercero interesado se presentó el veintiuno de agosto a las dieciséis horas, veintinueve minutos.

gubernatura, en donde el representado del compareciente obtuvo la mayoría.

d. Personería. La tiene acreditada Arturo Javier López Córdova, como representante de MORENA ante el Consejo Distrital, quien fue el mismo representante de que compareció como tercero interesado en la instancia local.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado hace valer como causas de improcedencia las siguientes:

1. La falta de actualización del requisito de determinancia de la violación alegada.

2.La inviabilidad de los efectos pretendidos.

El motivo de improcedencia identificado con el numeral 1 no se actualiza en el caso, puesto que -contrario a lo sostenido- las violaciones alegadas por el actor, de ser fundadas, serían determinantes para el resultado de la elección; en tanto que su pretensión consiste en la revocación de la sentencia impugnada para determinar la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el 01 distrito electoral local, para la elección de gobernador de Tamaulipas, lo cual, sin duda, puede trascender en el resultado del cómputo total de esa elección y -en consecuencia- en los resultados de la votación.

En segundo lugar, la causal de improcedencia señalada en el punto 2 tampoco se actualiza, puesto que los efectos pretendidos por el actor son jurídica y materialmente viables.

Esto, porque la toma de posesión del cargo de gobernador, por parte del candidato electo, es el uno de octubre; de manera que existe tiempo suficiente para, en su caso, reparar las violaciones alegadas por el actor.

VI. REQUISITOS PROCESALES

1. Requisitos generales[9]

a. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del actor, la firma de su representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada al actor el trece de agosto[10]; por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de agosto. En consecuencia, si la demanda se presentó el diecisiete de agosto, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. El requisito de legitimación se cumple, porque el actor es un partido político.[11]

d. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por el representante del PAN ante el 01 Consejo Distrital del Instituto local, personalidad que tiene reconocida ante dicho consejo.

e. Interés jurídico. Se cumple, porque el PAN participó en la contienda electoral y fue parte promovente en el recurso de inconformidad en el cual se emitió la sentencia impugnada.

2. Requisitos especiales[12]

a. Actos definitivos y firmes[13]**.** El requisito se cumple, porque la sentencia emitida por el Tribunal responsable es definitiva e inatacable en el ámbito local[14].

b. Vulneración a preceptos constituciones. Como se precisó al analizar la correspondiente causal de improcedencia, este requisito es de carácter

---

[9] Artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.
[10] Según se advierte de la constancia que obra a foja 507, del recurso de inconformidad de origen.
[11] En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
[12] Artículo 86 de la Ley de Medios.
[13] De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.
[14] Artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

formal y basta con que se advierta que la causa de pedir se fundamenta en una vulneración a algún precepto constitucional en materia electoral; en tanto corresponde al estudio del fondo determinar su posible vulneración[15].

En el caso el actor esencialmente se duele de una indebida valoración de los agravios planteados en la instancia local y la consecuente afectación al principio de certeza en los resultados electorales, por violación a la cadena.

Evidenciándose así que su causa de pedir se sostiene en la violación al principio constitucional en materia electoral de certeza. Por tanto, se tiene por cumplido este requisito.

c. Violación determinante. Se tiene por cumplido, porque la pretensión del actor es la revocación de la sentencia impugnada para determinar la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el 01 distrito electoral local, para la elección de Gobernador de Tamaulipas, lo cual, sin duda, puede trascender en el resultado del cómputo total de esa elección.

d. Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales. [16] Es viable, porque el gobernador electo debe asumir el cargo el próximo uno de octubre[17].

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Decisión

Esta Sala Superior desestima los planteamientos del actor respecto a que la sentencia recurrida hizo una indebida valoración sobre violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, con relación a las modalidades de mecanismos de recolección implementados (traslado por personas no autorizadas; incumplimiento con las rutas de traslado los tiempos;

---

[15] De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.
[16] Previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[17] Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

alteraciones y ocultamiento de los paquetes, incumplimiento al protocolo de recepción, almacenamiento, custodia y traslado, falta de firmas de las representaciones partidistas y de sellos en las actas).

Pues omite confrontar los razonamientos expuestos por la responsable al realizar manifestaciones genéricas insistiendo en los agravios que fueron examinados por la instancia local, aunado a que sí dio respuesta a todos sus planteamientos.

B. Justificación

1. Marco jurídico sobre inoperancia de agravios

La calificativa de inoperancia de los agravios obedece al supuesto en que la parte actora únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Aunque este Tribunal ha señalado que basta con que en los disensos expresen la causa de pedir, sin que sea necesario un planteamiento a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental.[18]

Esto no implica que baste con que se formulen afirmaciones genéricas o que se repitan los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, sin controvertir los argumentos que sustenten el sentido del acto reclamado.

Ante esos casos, la consecuencia es la inoperancia y, por tanto, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar la resolución impugnada.

---

[18] Jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".**

2. Temas de la demanda.

a. Vehículos para el traslado.

¿Qué plantea el actor?

Sostiene el partido que debe anularse el mecanismo de recolección denunciado porque la autoridad tuvo por demostrada la falta de certeza sobre el parque vehicular para el traslado de paquetes, pues debió justificar por qué no era obligatorio el registro previo de vehículos en los CRyT.

Estima que se debían individualizar los datos de los medios de transporte automotriz que se utilizaron para implementar mecanismos de recolección y traslado.

Alega que, aun considerando que existiera un padrón vehicular previamente autorizado, esto no relevaba a la responsable de precisar qué vehículo se debía asignar a cada ruta.

Considera que el Tribunal local no brindó certeza sobre los datos de los vehículos porque no hubo un contraste con los vehículos del padrón, omitiendo el número de placas u otras especificaciones.

¿Qué dijo el Tribunal local?

El Tribunal local consideró ineficaz el agravio de que el traslado de los paquetes electorales realizado por los CRyT 3, 19, 21 y 32, fue operado en vehículos no autorizados y/o conductores no acreditados por la autoridad competente.

En primer lugar, precisó que en el estudio de factibilidad aprobado por la 01 Junta Local del INE establece que el traslado de los paquetes electorales se efectuará por parte del CRyT en vehículo tipo sedán, sin especificarse marca, modelo y/o el nombre del operador, como lo exigía el actor.

Pero, que había plena certeza de quién y cuál había sido el vehículo utilizado, conforme a lo asentado en las actas circunstanciadas suscritas por los CRyT, en el apartado 5.

Sin que el promovente aportara elementos de prueba respecto de su planteamiento.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios porque el recurrente no combate las razones de la responsable, respecto a que en las actas circunstanciadas de los CRyT se detallan los datos de quienes los emplearon; que no era obligatorio un registro previo de los automóviles y que el actor omitió aportar algún elemento probatorio sobre vehículos no autorizados.

Pues la hipótesis sobre la falta de certeza respecto de los vehículos y sus operadores no está respaldada con alguna probanza.

De ahí que, no se advierta de qué forma los datos que según el actor debieron constar, es decir, un supuesto registro de un padrón vehicular afectó la certeza o actualizó alguna irregularidad. Razón por la que se torna inatendible su planteamiento.

b. Ruta de traslado.

¿Qué plantea el actor?

Refiere que sí fue una violación a la cadena de custodia la modificación en el inicio del punto de partida de la recolección de los paquetes trazado conforme a la bitácora del estudio de factibilidad, por lo que debieron anularse esos paquetes electorales que individualizó en el cuadro respectivo.

Plantea que las modificaciones a las rutas debieron justificarse ya que impidieron conocer la trazabilidad en el traslado generando una duda razonable de sustitución de paquetes.

A su decir hubo una indebida valoración de las pruebas porque en el cuadro que presentó señaló que las rutas de traslado tenían su fundamento en la cédula de información contenida en el estudio de factibilidad, lo que debió valorar la responsable para evidenciar una duda razonable sobre alteración o sustitución de paquetes.

Afirma que su agravio es sobre la indebida implementación del mecanismo de recolección y no sobre un resultado específico.

¿Qué dijo el Tribunal local?

El Tribunal local declaró infundado el agravio porque si bien los operadores de los CRyT 22 y 26 modificaron el inicio del punto de partida de la recolección de los paquetes trazado conforme a la bitácora del estudio de factibilidad, eso no se traducía por sí mismo en una violación a la cadena de custodia.

Determinó que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 333 del Reglamento de Elecciones del INE se infería la posibilidad de modificar la ruta de recolección cuando exista una circunstancia adicional a la ruta establecida, dado que el día de la jornada electoral pueden presentarse especificidades que requieran atenderse cuando se materialicen.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

Los argumentos del promovente no desvirtúan lo resuelto por la responsable.

Lo anterior en virtud de que en modo alguno se advierte que el actor haya ofrecido o aportado elementos de convicción objetivos para acreditar su hipótesis de alteración o sustitución de paquetes o de que se afectó la certeza.

Ahora, la mera mención de que impugna la indebida implementación del mecanismo de recolección es también inoperante porque su pretensión final es la nulidad de casillas por eso se deben examinar los agravios a la luz de las casillas afectadas.[19]

Por otro lado, la “duda razonable” que según el actor advirtió la responsable al verificar que hubo cambio de ruta es insuficiente para tener por acreditada la presunta irregularidad y mucho menos que ésta sea determinante, pues el actor tenía la carga de acreditar la alteración

[19] Jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

o sustitución de paquetes, lo que no ocurrió. De ahí que el agravio resulte inoperante.

c. Tiempo establecido en la ruta.

Estima que conforme al cuadro que exhibió se constataba que los tiempos de traslado eran imposibles y generaban una duda razonable de una sustitución o alteración de paquetes electorales.

Además, alega que el retraso o exceso de tiempo es una modalidad en la alteración de los paquetes.

¿Qué dijo el Tribunal local?

El Tribunal local declaró infundado el agravio porque señaló que si bien respecto de los operadores responsables de los CRyT itinerantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38 y 39, de los registros asentados en las actas circunstanciadas y confrontadas con los registros de la cédula de la información del estudio de viabilidad aprobado por la 01 Junta Local del INE en Tamaulipas, se advertía el retraso en algunos casos de la entrega de los paquetes electorales al destino final por parte de los responsables del mecanismo de recolección, no excedía el parámetro legal establecido en la normatividad.

Señaló que si el supuesto retraso en la entrega del paquete electoral ocurrió fuera del tiempo previsto en el estudio de factibilidad aprobado por la 01 Junta Local del INE no era una irregularidad grave y determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Aunado a que el actor no aportó elementos de prueba que generaran un indicio de que el incumplimiento al plazo marcado en el estudio de factibilidad diseñado por la Junta Local del INE relacionado con la entrega del paquete electoral a su destino final, se haya alterado con ello el resultado de la votación consignado por quienes realizaron el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, o bien, que se haya sustraído del paquete documentación que ponga en duda la certeza de la votación.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

El agravio resulta **inoperante** porque sólo refiere de manera genérica

que el exceso de tiempo constatado demostraba una alteración de los paquetes o que generaba una duda razonable, lo cual es solo una manifestación general pero que omite combatir lo expuesto por la responsable.

d. Alteración de paquetes

¿Qué plantea el actor?

Estima que la responsable debió considerar que se materializó una duda razonable de la manipulación de paquetes y que el Tribunal local dio razones donde evidencia que fue un factor determinante que llevaba a la nulidad, lo que considera resulta incongruente de la sentencia.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Consideró se trataba de manifestaciones genéricas los agravios respecto a alteraciones en los paquetes; que el consejo omitió señalar el estado en el que arribó el paquete a la sede del consejo y dar cuenta de los medios de materiales del traslado porque no había elementos probatorios que respaldaran su dicho sobre las casillas alegadas.[20]

Explicó que de las actas circunstanciadas suscritas por los funcionarios autorizados para recolectar los paquetes electorales se advertían las condiciones en que se recibieron los paquetes y que coincidían con los registros asentados por los integrantes del 01 Consejo Distrital que de forma pormenorizada registraron el estado de los paquetes electorales.

---

[20] 749 B, 749 C1, 749 C2, 749 E1, 749 E1 C1, 749 E1 C2, 749 E1 C3, 749 E1 C4, 749 E1 C5, 749 E1 C6, 749 E1 C7, 749 E1 C8, 749 E1 C9, 749 E1 C10, 749 C1 E11, 750 B, 750 C1, 750 C2, 750 C3, 750 C4, 750 E1, 750 E1 C1, 750 E1 C2, 750 E1 C3, 750 E1 C4, 750 E1 C5, 751 B, 752 C1, 753 B, 753 C1, 754 B, 754 C1, 754 C2, 754 C3, 754 E, 754 E1 C1, 755 B, 755 C1, 756 B, 756 C1, 756 C2, 757 B, 757 C1, 757 C2, 758 B, 758 C1, 758 C2, 758 C3, 759 C1, 759 C2, 759 C3, 759 C4, 759 C5, 763 B, 763 C1, 764 B, 764 C1, 765 B, 765 C1, 765 C2, 765 C3, 765 C4, 765 C5, 765 C6, 765 E1, 765 E1 C1, 765 E1 C2, 765 E1 C3, 765 E1 C4, 765 E1 C5, 765 E1 C6, 765 E1 C7, 766 B, 776 C1, 777 C1, 778 B, 778 C1, 779 B1, 780 B, 780 C1, 780 C2, 781 B, 781 C1, 782 B, 782 C1, 783 B, 783 C1, 809 B, 809 C1, 810 B, 810 C1, 810 C2, 811 B, 811 C1, 811 C2, 812 B, 812 C1, 812 C2, 812 C3, 812 C4, 813 B, 813 C1, 813 C2, 813 C3, 814 B, 814 C1, 814 C2, 814 C3, 816 B, 816 C1, 816 C2, 816 C3, 816 C4, 817 B, 817 C1, 817 C2, 817 C3, 817 C4, 817 S1, 833 B, 1818 B, 1819 B, 1820 B, 1821 B, 1822 B, 1822 C1, 1823 B, 1823 C1, 1824 C1, 1825 B, 1826 B, 1827 B, 1828 B, 1829 B, 1830 B, 1831 B, 1832 B, 1834 B, 1835 B, 1836 B, 1837 B, 1838 B, 1838 C1, 1839 B, 1840 B, 1840 C1, 1841 B, 1842 B, 1843 B, 1844 B, 1844 C1, 1845 B, 1846 B, 1846 C1, 1847 C1, 1848 B, 1848 C1, 1849 B, 1849 C1, 1850 B, 1851 B, 1851 C1, 1979 B, 1980 B, 1980 C1, 1981 B, 1981 C1, 1981 C2, 1982 B, 1982 C1, 1982 C2, 1983 B, 1983 C1, 1984 B, 1984 C1, 1985 B, 1985 C1, 1986 B, 1986 C1, 1987 B, 1987 C1, 1988 B, 1988 C1, 1989 B, 1989 C1, 1990 B, 1990 C1, 1991 B, 1991 C1, 1992 B, 1992 C1, 1992 C2, 1992 C3, 1993 B, 1993 C1, 1993 C2, 1994 B, 1994 C1, 1995 B, 1995 C1, 1996 B y 1996 C1,

Que esto se precisó en el Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, así como en las actas circunstanciadas de la jornada electoral.

También, refirió que los paquetes de las casillas 817 B y 817 C1 fueron objeto de recuento porque presentaron muestras de alteración, lo que contribuyó a generar certeza y transparencia, sin que el actor combata los resultados del nuevo cómputo.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

La inoperancia de los agravios ante esta instancia radica en que el actor omite combatir alguno de estos razonamientos, sino que sólo refiere que el Tribunal local acreditó una duda razonable de la manipulación de paquetes.

Lo cual es insuficiente para que esta Sala Superior analice el planteamiento porque debió al menos referir en qué consistió esa determinancia que conducía a la nulidad de casillas.

e. Firma de la representación partidista

¿Qué plantea el actor?

Que la falta de firma y de cinta de seguridad es una irregularidad determinante en función de que no se tiene certeza de los medios personales y materiales que participaron en la implementación de los mecanismos de recolección.

Se genera una duda razonable que personas no autorizadas y ajenas a los mecanismos de recolección llevaran a cabo la alteración o sustitución de paquetes, lo que genera incertidumbre sobre las condiciones de traslado.

¿Qué dijo el Tribunal local?

El Tribunal local explicó que, respecto de la falta de firma de las representaciones partidistas en las casillas alegadas,[21] advertía que el

[21] El Tribunal local precisó que el agravio consistía en que la totalidad de los recibos de entrega de los paquetes electorales no estaban firmados por la representación partidista y que las actas circunstanciadas suscritas por los CRyT 1, 8, 9, 13, 15, 18, 22, 24, 25, 26, 28 y 29, no registraban firmas de los representantes, y finalmente respecto de los CRyT 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, éstos registran como minino la firma de un representante partidista.

formato de entrega de los paquetes no contenía un campo para la firma, por lo que no había alteración o afectación dado que no era exigible.

También, explicó que respecto a la falta de firma de las representaciones en el acta circunstanciada no implicaba una vulneración al principio de certeza por sí sola, ya que no era obligatorio que plasmaran su firma y que, en el caso de los CRyT itinerantes era posible que algunas representaciones no hubieran estado presentes y, por tanto, no firmaran el acta, sin que esto fuera imputable a la persona funcionaria.

De modo que la falta de firma no llevaba a la conclusión de que las personas no estuvieron presentes, sino que era factible que sólo presenciaran y vigilaran el mecanismo de recolección.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

Nuevamente el actor realiza planteamientos genéricos respecto a que se actualizó una duda razonable de sustitución o alteración de paquetes, pero no desarrolla en qué consistió ésta, a pesar de que el Tribuna local explicó que no era obligatorio y que las representaciones partidistas pudieron estar presentes solo vigilando.

La parte actora en lugar de evidenciar lo que a su decir generó la ausencia de firma o la irregularidad acreditada con ello, sólo sostiene que hay una duda razonable, aun cuando haya quedado aclarado que no era obligatoria la rúbrica.

f. Acceso de las representaciones partidistas

¿Qué plantea el actor?

El actor sostiene que el Tribunal no señala en qué acta se consigna la presencia y firma las representaciones partidistas que acompañaron el traslado de paquetes electorales a las bodegas.

Que no controvirtió la presencia de representantes partidistas durante la

---

Que los CRyT 10, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 34 y 35, no detallaron las condiciones en que recibieron los paquetes electorales, relativo a que no contaban con la cinta de seguridad, además de no tener firmas.
Que los CRyT 25 y 35 no entregaron de forma total los paquetes electorales asignados para el respectivo traslado y que los CRyT 10, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 no expidieron el formato de recibo de entrega del paquete electoral.

recepción de los paquetes electorales, sino que se les impidiera el acompañamiento para vigilar el traslado de los paquetes electorales del punto de recepción en la sede de Consejo Distrital a la bodega respectiva.

Mas cuando la ausencia no se satisface con la presencia de las representaciones en el pleno del órgano electoral o en la recepción de los paquetes.

Refiere que el Tribunal local sostiene su argumentación en el hecho de que una vez concluida la recepción se clausuró la bodega sin que ello asegure un acompañamiento pleno, lo que genera la duda razonable.

¿Qué dijo el Tribunal local?

El Tribunal local explicó que no se impidió a las representaciones partidistas presenciar la recepción de paquetes porque de la consulta al acta de la sesión permanente de la jornada electoral, así como al acta circunstanciada de la recepción de paquetes del 01 Consejo Distrital Electoral se hizo contar la presencia de la representación del PAN, PRD, PT y MORENA.

Por lo que estuvieron presentes al inicio de la sesión, durante la recepción y resguardo, así como la clausura de la puerta de la bodega.

Declaró infundado el agravio de que no se les permitió constatar la entrega y recepción de los paquetes electorales por los CRyT responsables a la sede del Consejo Distrital, por un cordón de seguridad.

Ello en virtud de que había elementos suficientes que demostraban que en la sesión permanente de la jornada electoral se desarrolló en presencia de los representantes partidistas plenamente acreditados, sin que el actor aportara pruebas de su dicho.

Asimismo, refirió que tanto del acta de la sesión, de los recibos de entrega de los paquetes electorales, las actas en las que consta el estado en el que se recibe el paquete estimó que en cada caso se registraron las condiciones en las que se recibieron los paquetes para su depósito y resguardo.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

El agravio se considera **infundado** porque de las constancias de autos, se advierte que el Tribunal responsable **sí resolvió** el planteamiento expuesto por el actor respecto a que la representación partidista no pudo constatar la entrega de los paquetes en la sede del Consejo Distrital por un cordón de seguridad, al declararlo infundado por haber constancia de que estuvieron presentes las representaciones partidistas tanto al inicio de la sesión, durante la recepción y resguardo, así como la clausura de la puerta de la bodega.

Con la especificación del Tribunal local de que el actor no aportó prueba de su dicho.

Por otro lado, los agravios resultan inoperantes porque el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia del Tribunal local, sino que se limita a reiterar que no les permitieron estar presentes a los representantes partidistas, sin demostrar o confrontar por qué las documentales públicas en que se basó la autoridad llevan a una conclusión distinta, o si existe una prueba que no fue valorada que acreditara su dicho.

Por tanto, al ser un argumento genérico, vago y subjetivo, es claro que el planteamiento es inoperante.

C. Conclusión

Por tanto, al haber resultado ineficaces los planteamientos del promovente las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo y lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.